En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintiún días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de su titular, Dra. M. Fernanda Zanatta, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"L., G. H. y otro c/ T. SA s/ SUMARÍSIMO", expte. nro. 252/21**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 13/19), y atento al resultado del sorteo de fecha 25 de agosto de 2021, establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial, correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. M. Fernanda Zanatta y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Son justas la sentencia recurrida de fs. 943/954vta. y su aclaratoria nro. 8/21? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

El magistrado de la instancia precedente, mediante la Sentencia nro. 04/21 y su aclaratoria nro. 08/21, hizo lugar a la demanda promovida por G. H. L. y por H. O. L. y, en consecuencia, ordenó a T. S.A. a realizar todas aquellas medidas de mitigación, corrección y compensación de los impactos ambientales generados en la zona donde se encuentra ubicada la propiedad de los actores, que resulten necesarios para prevenir las producción de mayores daños así como la disminución de los existentes a la fecha.

Asimismo, le impuso las costas a la demandada vencida y reguló honorarios.

1. Recursos:

Mediante ID 24162 interpuso recurso de apelación la demandada, y lo propio hizo la parte actora mediante ID 240435. Asimismo, el perito, Ing. Civil J. S. H., mediante ID 242180, recurrió sus honorarios por bajos.

Con fecha 06/04/2021 fueron concedidos los recursos de la parte accionada y del perito, mientras que el de la parte accionante, toda vez que fue peticionado en subsidio de la aclaratoria interpuesta, se concedió en fecha 14/05/2021. Fueron expresados los agravios mediante los escritos electrónicos ID 317182 (actora) e ID 319537 (demandada).

2. Antecedentes:

Los Sres. G. H. L. y H. O. L., interpusieron demanda contra T. SA en su carácter de operadora de la exploración y explotación del área El T. de Colonia Escalante, y como autora de modificaciones en el suelo, hidrología y geomorfología del área citada que impactan sobre su propiedad, peticionando se decrete medida de tutela anticipada de prevención de mayores daños a los ya sufridos hasta la fecha, así como la disminución de su magnitud.

Solicitaron que se ordene a la demandada iniciar en el plazo de veinte (20) días todas aquellas medidas de mitigación, corrección y compensación de los impactos ambientales generados en la zona donde se encuentra ubicada la propiedad que resulten necesarios para prevenir la producción de mayores daños, así como la disminución de los existentes a la fecha cuya realización aconseja el licenciado en Biología J. T. en

el informe que se acompaña en autos y las que se estimen pertinente. Todo ello en un plazo de seis (6) meses de notificada la presente, bajo apercibimiento de girar las actuaciones al Ministerio Público Fiscal e imponer una sanción pecuniaria de $100.000 diarios desde su incumplimiento, con un incremento del 20% en el caso de no cumplir.

Explicaron que el área donde se encuentra ubicada la propiedad está dominada por la presencia de cañadones con drenajes hacia el golfo San Jorge con más una zona de alta meseta correspondiente a Pampa del Castillo.

Acompañaron informe de los geólogos M. O. y A. M. y aseveraron que ante el cuadro de situación, toda la cuenca hídrica, vegetación natural y topografías fueron alteradas por la explotación petrolera llevada a cabo por T. SA, debiendo restaurarse el equilibrio ecológico y geomorfológico.

Invocaron lo resuelto en autos caratulados: "L., G. H. y Otro c/ T. S.A. s/ Sumario", expte. n° 63/2013, en tanto se condenó a la demandada a resarcir los daños y perjuicios causados en la propiedad en los años 2011 y 2013 producto del cambio de los cursos naturales de agua provocado con motivo de la instalación de la locación denominada S2491 ubicada aguas arriba del establecimiento agropecuario.

Dijeron que las lluvias extraordinarias caídas en los meses de marzo y abril del año 2017 dejaron al desnudo que la alteración de los cursos de agua, pérdida de suelo y vegetación natural producida por la demandada, no comprendían únicamente la locación S2419, sino toda la cuenca, lo que produjo un aluvión de magnitud inusitada que dejó el establecimiento

agropecuario, prácticamente sepultado bajo tierra, lodo y material sedimentario arenoso altamente nocivo para las características edáficas del suelo.

Refirieron a las obligaciones que asumió la demandada como miembro de la UTE y adjudicataria del yacimiento y la cláusula 7.4, al momento de suscribir con la provincia del Chubut el "Acuerdo para la implementación de un compromiso de actividad e inversiones en áreas hidrocarburíferas de la Provincia del Chubut", con fecha 21 de agosto del año 2013.

Afirmaron que la demandada nunca realizó tareas preventivas y mitigantes del daño, y como consecuencia de ese obrar displicente, están expuestos a vivir situaciones similares a las ya producidas en los distintos eventos climáticos.

Efectuaron señalamientos respectos en alusión a los informes que acompañan.

La demandada se opuso a la procedencia de la acción preventiva incoada aduciendo que no concurren los requisitos de admisibilidad y que no existe relación de causalidad alguna entre el supuesto daño y/o eventuales, alegados por los actores y la actividad llevada a cabo por T. en el área E. T., sino que se debió a las precipitaciones extraordinarias ocurridas durante los meses de marzo, y abril de 2017 y la morfología de la zona y el inmueble que determina que el agua de lluvia siempre escurra hacia el mismo.

Hizo alusión a las inversiones ambientales realizadas en el lugar y a las medidas adoptadas por T. en materia ambiental.

El juez *a quo* en virtud de la prueba pericial biológica, y del informe de J. T. y su testimonio, sumado

a ello el informe de Silvana O. y su testimonio, tuvo por acreditada la tesis de la actora en cuanto a que la actividad petrolera desarrollada por la demanda en la zona donde se encuentra la chacra "L. P." generó los daños que informa en su escrito de demanda, y que por lo tanto es necesaria su recomposición ambiental e hizo lugar parcialmente a la demanda ordenando a la demandada realizar todas las medidas de mitigación, corrección y compensación de los impactos ambientales generados en la zona donde se encuentra ubicada la propiedad de los actores que resulten necesarios para prevenir la producción de mayores daños, así como la disminución de los existentes a la fecha conforme las pautas indicadas en el considerando 5 en donde detalló las medidas generales aconsejadas por el consultor ambiental Lic. T. y que obran a fs. 12/13.

3. Agravios:

En contra de la decisión antes indicada, ambas partes dedujeron recurso de apelación.

La parte actora pretende su modificación; mientras que la demandada que la misma sea revocada.

Como fundamento de su pretensión, la parte actora explicó que le causa agravio que no se haya establecido, para el supuesto de incumplimiento a lo ordenado en la sentencia, el apercibimiento de imponer una sanción pecuniaria, progresiva y suficiente. Entienden que el incumplimiento de la sentencia agravaría exponencialmente el daño ambiental producido y, que el apercibimiento que fue solicitado en el escrito de demanda, permite mensurar en forma expresa las consecuencias de la eventual falta de acatamiento a lo ordenado.

Por su parte, la demandada fundó su pretensión en una serie de planteos que, por una cuestión de orden metodológico y para evitar reiteraciones innecesarias, pueden ser circunscriptos a los siguientes ejes: a) ausencia de acreditación de daño; b) ausencia de relación de causalidad entre el hecho alegado y la actividad de T. S.A.; c) ausencia de los requisitos del artículo 1711 del Código Civil y Comercial; d) prueba que acredita que la causa eficiente de los hechos, la ubicación de la chacra y el temporal acaecido, resultan ser ajenos al obrar de T. S.A.; quien realizó tareas de revegetación; e) ausencia de certeza de que los hechos puedan volver a repetirse.

4. Análisis de los agravios:

En primer lugar, corresponde tratar el planteo formulado por la actora en su escrito electrónico ID 348098 referido a la admisibilidad del recurso impetrado por la demandada y luego, de corresponder la procedencia los recursos interpuestos por las partes.

Como cuestión preliminar, la parte actora planteó que el recurso interpuesto por la demandada debe ser declarado desierto; por haber sido presentada la expresión de agravios fuera del plazo legal.

A tal fin, analizó la interferencia entre el modo en el cual funciona la notificación por Ministerio de Ley y el sistema informático de consulta de causas.

Ingresando a la cuestión propuesta, he de decir que si bien el sistema Serconex ha sumado, en este último tiempo, mayores funciones, lo cierto es que no ha variado el cuadro de situación reglamentario que motivó que esta Sala que integro dictara la S.I. n° 83/2018.

En dicha oportunidad, se expresó: "el propio artículo 3 del Anexo B del Acuerdo Plenario 4011/2012 expresamente excluye a la notificación por ministerio de ley de su ámbito de aplicación".

En el caso, el recurso de apelación interpuesto por la demandada debe ser declarado desierto, habida cuenta que los recursos interpuestos fueron concedidos el día martes 6/4/2021 (hoja 962) debiéndose presentar el memorial conforme lo manda el art. 502 ap. 2 del CPr, el día 16/4/2021 o el día 19/4/2021 dentro de las dos primeras horas de oficina (art. 125, último párrafo CPr).

La demandada presentó tal pieza recién el día 27/5/2021 a las 9:09 h, mediante escrito electrónico ID 319537, es decir vencido en exceso el plazo de 5 días concedido por la norma ritual.

En efecto, la providencia de la hoja 962 además de conceder el recurso interpuesto por la demandada fijándole el plazo para expresar agravios, concedió también el interpuesto por el perito ingeniero en contra de sus honorarios por considerarlos bajos disponiendo su sustanciación. Por ultimo, tuvo por interpuesto el recurso de aclaratoria y apelación en subsidio por la actora y dispuso pasar los autos a resolver la aclaratoria.

Es decir se trata de una providencia compleja o compuesta, en la que en función del principio de concentración procesal el juez expidió varias resoluciones simultáneamente bajo una sola firma, cada una de las decisiones conserva su autonomía a los fines de la notificación aun cuando estén acumuladas (ver comentario al art. 133 en "Cód. Proc. Civ. y Com. de la

Nación", dir. por López Mesa, Marcelo, ed. La Ley, T. II, p. 85, y sgtes. y sus citas).

Ello significa que si alguna de las resoluciones concentradas deba notificarse por cédula, no implica que el resto deba notificarse de la misma forma. Idénticamente respecto de las notificaciones que operan *ministerio legis* como las que nos ocupa.

Es que tan independientes fueron las providencias concentradas, que el propio juez tuvo la precisión de tener presentados los recursos interpuestos por la actora (aclaratoria y apelación) que no concedió sino hasta resolver la aclaratoria y en su consecuencia. No adoptó el mismo temperamento para los restantes recursos que concedió y fijó plazo para expresar agravios.

La única manera de evitar la notificación *ministerio legis* es dejar nota en el libro de asistencia. Expresamente lo dice el art. 133 "no se considerará cumplida tal notificación si el expediente no se encontrare en secretaría y se hiciere constar esta circunstancia en el libro de asistencia que deberá llevarse a ese efecto".

Nótese que en el caso, la concesión del recurso del día 6/4/2021 quedó notificada *ministerio legis* el día viernes 9/4/2021 en que no se dejó nota.

Las constancias en el libro de asistencia de haber sido requerida la causa por la demandada corresponden a los días 16, 20, 23 y 27 de abril de 2021 y los días 3, 4, 7, 11 y 14 de mayo de 2021.

A mayor argumento, el día 14/5/2021 se dictó la aclaratoria en la que el juez *a quo* concedió el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la actora debiendo expresar agravios en el término de 5 días.

Presentación efectuada efectivamente el día 21/5/2021.

Surge también que el demandado se notificó personalmente por Serconex de esa sentencia el día 17/5/202, no obstante su presentación es del día 27/5/2021 y luego de vencidas las dos primeras horas hábiles de oficina.

Por ello, ni el hipotético escenario más beneficioso a favor del apelante permite en el caso, tener por presentado el memorial del ID 319537 en tiempo hábil.

Resulta extemporáneo, debiéndose declarar la deserción del recurso interpuesto por la demandada.

Sentado ello, corresponde el tratamiento del recurso de la actora quien cuestiona la falta de aplicación de la sanción conminatoria progresiva de entidad suficiente para vencer la eventual inacción de la demandada y apercibimiento de su aplicación para la eventualidad de que en el plazo de 6 meses la demandada incumpla la obligación impuesta o dilate su cumplimiento. Dijo que así lo solicitó con fundamento en el art. 804 del CCyCN y que permitirá a la demandada mensurar las consecuencias de un eventual incumplimiento y permitirá a su parte peticionar la aplicación inmediata.

Las astreintes son sanciones conminatorias que tiene como finalidad hacer efectivas las decisiones judiciales que se encuentran firmes frente a la renuencia injustificada de sus destinatarios.

Resistencia de un deudor recalcitrante que se obstina en no cumplir pese a la existencia de un mandato judicial que lo obliga a ello. Es una forma de coacción psicológica a doblegar la voluntad del renuente (Trigo

Represas y Compagnucci de Caso, “Cód. Civ.… Explicado”, T. II, Rubinzal Culzoni, 2011, p. 725.

Se requiere una obligación impuesta de posible cumplimiento y además una conducta injustificada, obstinada y caprichosa del deudor de ejecutar la orden judicial.

Por ello, no son puramente una amenaza, en el sentido de que su aplicación es potencial, sino que son un medio para constreñir el cumplimiento y que se devengan si una resolución las impone, no son retroactivas, sino que suponen que al momento de efectuarse el emplazamiento para el cumplimiento, el obligado por el deber jurídico tenga una oportunidad de redimirse y cumplir, pues esa es su finalidad.

Por último, diré que otra característica que ostentan es que la condena a astreintes puede ser dejada sin efecto o reajustada. Cabe distinguir dos etapas: la primera que nace con el emplazamiento a cumplir bajo apercibimiento de imponer astreintes y al posterior incumplimiento que las hace nacer. La segunda, que es la que se inicia con el pedido de cobro o ejecución, en donde previa a dictarse resolución deberá citarse al demandado a fin que haga valer sus defensas y entre otras podrá solicitar que sean dejadas sin efecto o morigeradas. Es decir, son esencialmente condicionales y mutables.

Tal caracterización me convence de que el pedido no constituye un agravio, sino una pretensión prematura suponiendo el posible incumplimiento de la demandada y para “ganar tiempo”.

En el caso, no lo juzgo procedente, teniendo en cuenta además que del dictamen de la perita bióloga R.

(hojas 869/885) se desprende que la contratista M. S.R.L. realiza un proceso de revegetación acorde a las características de la región con técnicas y procedimientos innovadores y adecuados a las necesidades del área y que el proceso de restauración se encuentra en las etapas iniciales, la superficie del área que explota T. y la que ocupa la chacra.

Entiendo que en el supuesto de incumplimiento de lo decidido, será en la instancia de grado el ámbito en el cual se determinarán las medidas para vencer reticencia de la vencida.

En consecuencia, rechazo el agravio.

En relación a los honorarios del perito ingeniero J. S. H., la retribución de los peritos, al igual que sucede con los abogados y procuradores, tiene por efecto apreciar la actividad y traducirla en una suma de dinero, sin que se trate de una mera remisión a la letra de los textos legales.

El perito debe dar sustento en sus pericias como para formar suficiente convicción sobre las cuestiones planteadas, pudiendo ser relevantes algunas de las manifestaciones dadas por este y resultar superfluas otras que llegan a cubrir las adecuadas explicaciones que son necesarias para determinar dichas cuestiones. Es con este juego armónico que el sentenciante debe interpretar a la pericia, teniendo en cuenta la competencia de los profesionales actuantes, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y los principios científicos en que se funden, todo ello bajo las reglas de la sana crítica y demás pruebas y elementos de convicción que la causa ofrezca (arts. 384 y 474 CPCC).

De allí que para fijar el monto del honorario se tendrán en cuenta las pautas establecidas por el artículo 5, debiendo los jueces atender a la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de los aranceles habría de corresponder (art. 60 Ley XIII- 4)

Por eso, valorando el trabajo efectivamente cumplido, su calidad, eficacia en relación a la cuestión sometida a peritaje, su vinculación con la resolución del conflicto, la naturaleza del presente proceso, advierto que el perito debió trasladarse al área en dos oportunidades denunciando que el tiempo que insumieron las visitas fue de 7 horas en total, presentando su informe a hojas 462/463 sin que debiera realizar nuevas presentaciones, respondiendo los cuatro puntos solicitados con base en meras observaciones sin que las mismas sean de exclusiva atinencia a su profesión y sin que fueran necesarios cálculos ni mediciones.

Por ello y de conformidad con las normas aplicables al caso entiendo que la suma de 8 jus en que fuera regulada por su actuación está dentro de la escala legal y es proporcionada a la tarea desplegada.

5. Costas y honorarios:

En razón de cómo se decide, las costas de esta instancia serán impuestas por su orden (art. 69 C.Pr.).

A los fines de regular honorarios, debe señalarse que para que el principio de onerosidad sentado por el art. 3 de la ley arancelaria pueda ser aplicado, es necesario, entre otros recaudos, que la actividad del profesional, el servicio prestado y el trabajo efectivamente realizado sea oficioso. En tal sentido atento a la extemporaneidad de la expresión de agravios

y que llevan al resultado arribado, se concluye que la actividad cumplida en la etapa recursiva resultó inoficiosa, es decir carente de toda utilidad para lograr el efecto perseguido con su presentación (CSJN, 21/9/89 Fallos 312: 1816; íd. 316:1671; íd. 9/11/00, Fallos 323:3380, Passaron-Pesaresi, "Honorarios judiciales", ed. Astrea, Bs. As., 2008, T. 1, p. 61).

En consecuencia no procede regular honorarios a favor del letrado de la demandada (art. 3 Ley XIII-4).

Los honorarios de los Dres. N. L. de E. y J. F. L. G. se regularán de conforM.d con lo normado por los artículos 5 a 8, 13, 46 y concordantes del régimen arancelario vigente ponderando para su determinación el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión, conjuntamente en el 25% de los que les fueron regulados en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Por lo expuesto, y de compartir mi colega de tribunal mi opinión, propongo:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora.

3) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el perito ingeniero J. S. H..

4) Imponer las costas de la alzada en el orden causado.

5) Regular los honorarios en la forma propuesta.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora (ID 240435, agravios ID 317182), la parte demandada (ID 241628, agravios ID 319537) y el perito ingeniero J. S. H. (ID 242180). Corrido el traslado de los agravios, fueron contestados por la parte actora (ID 332787) y por la parte demandada (ID 331425).

I. Antecedentes:

La sentencia dictada en la instancia de grado dispuso hacer lugar a la demanda promovida por G. H. L. y H. O. L. contra T. S.A. y ordenó a la demandada a realizar todas aquellas medidas de mitigación, corrección y compensación de los impactos ambientales generados en la zona donde se encuentra ubicada la propiedad de los actores que resulten necesarios para prevenir la producción de mayores daños, así como la disminución de los existentes a la fecha; conforme las pautas indicadas en el considerando respectivo. Impuso las costas a la demandada. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. Se admitió más tarde y parcialmente el recurso de aclaratoria interpuesto por la actora, contra la sentencia definitiva, disponiéndose la corrección del error material involuntario en el que se incurriera en el apartado X) del fallo, para que quede redactado de la siguiente manera: "x) Deberá reducir al mínimo el desbroce de vegetación y la circulación de vehículos por los lugares no habilitados. Se considerará la aplicación de técnicas de control de erosión locales, dada la identificación de procesos de carcavamiento acelerado en niveles de terrazas y zonas de cañadones localizados en sectores más altos que la granja y que drenan hacia ella. Esta actividad deberá

estar sustentada por los resultados de la ejecución de estudios más profundos, tendientes a determinar cuantitativamente la acción de los procesos de erosión que ocurren actualmente y vayan a ocurrir a futuro". Asimismo, se dispuso corregir el error material en que se incurrió en el punto 1 del fallo, para que quede redactado de la siguiente manera: "…1°) Hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por G. H. L. y H. O. L. contra T. S.A. y ordeno a la demandada a realizar todas aquellas medidas de mitigación, corrección y compensación de los impactaos ambientales generados en la zona donde se encuentra ubicada la propiedad de los actores que resulten necesarios para prevenir las producción de mayores daños así como la disminución de los existentes a la fecha; conforme las pautas indicadas en el considerando
5.".

II. Agravios. Tratamiento y solución:

Contra el decisorio se alzaron actora, demandada y el perito ingeniero J. S. H.. La actora cuestionó que en el fallo no se haya decretado el apercibimiento de aplicar una sanción conminatoria progresiva y suficiente para el caso en que el demandado no cumpliera con las obligaciones que le impone la condena en tiempo y forma. Por su parte, la demandada, criticó la sentencia por arbitraria, explayándose en detalle sobre los distintos aspectos por los cuales así lo considerara. Por último el perito ingeniero H. cuestionó los honorarios profesionales que le fueran regulados, por bajos.

Adentrándome entonces en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, suelo reiterar en mis votos que, tal como lo tiene dicho nuestro máximo

tribunal, “los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191)”.

Anticipo asimismo que, atendiendo al detallado relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso como los principales argumentos que componen la queja de los apelantes y que son desarrollados en el voto de la señora camarista que me ha precedido en el orden de votación, me eximiré de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo solo dilatarían la extensión de mi juzgamiento, atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal.

Aclarado ello, y atendiendo en primer lugar al recurso interpuesto por la parte demandada, debe tenerse presente el pedido de deserción que efectuara la actora al momento de contestar el traslado de la expresión de agravios presentada por la primera, sustentado en la falta de cumplimiento de los plazos que impone el ordenamiento ritual.

Veamos, la sentencia dictada en autos con fecha 09 de marzo de 2021 fue objeto de recurso de apelación por parte de la accionada, quien lo interpuso en debido tiempo y forma (12 marzo 2021, 14:59 - ID 241628). El juez de grado concedió el recurso por providencia de fecha 06 de abril de 2021, notificada por ministerio de ley el día viernes 09 de abril de 2021 (ello dado que el 06 fue día martes). Debe ponerse de resalto que si

bien en la providencia de mención se admitió la aclaratoria interpuesta por la parte actora, no se suspendió el plazo para que la demandada exprese agravios, sino que por el contrario se dijo allí que debía hacerlo "…dentro del término de CINCO días, bajo apercibimiento de declarar desierto el recurso (art. 248 del CPr.)". En tal inteligencia, habiendo comenzado a correr su plazo el día 12 de abril de 2021, feneció el día 19 de abril en las dos primeras horas.

Al respecto, no se me escapa que, ante el silencio del Código Procesal sobre el eventual efecto suspensivo de la aclaratoria, existen dos corrientes de opinión. Conforme la pacífica doctrina sustentada por la Corte Suprema de Justicia, a la que adhiere la mayoría autoral, el pedido de aclaratoria no suspende ni interrumpe el plazo para interponer otros recursos (sean ordinarios o extraordinarios), quedando la sentencia consentida en todo lo que no haya sido objeto de dicha petición (de aclaración). A su turno, si algún gravamen emerge como consecuencia de la resolución aclaratoria, va de suyo el afectado podrá articular en su contra el recurso de apelación o extraordinario, según corresponda. La doctrina minoritaria, por el contrario, previa invocación de que mal puede apelarse (o recurrirse vía reposición o recurso extraordinario) algo que no se conoce (o que no se conoce bien), sostiene que el plazo para oponer otros recursos debería suspenderse o interrumpirse a raíz del pedido de aclaratoria, para reanudarse desde que quede firme la decisión rectificativa o complementaria. En ambos casos, todo parecería indicar que las dos posturas apuntan a la

apelación que podría ser interpuesta por la misma parte que solicitó la aclaratoria.

Y aún cuando pudiera admitirse que lo expresado resulta aplicable a la contraparte, adviértase que la sentencia aclaratoria fue dicta con fecha 14 de mayo de 2021, y que las constancias de autos dan cuenta de que la accionada quedó notificada de la misma en fecha 17 de mayo de 2021. Luego, en el más favorable de los escenarios, su plazo habría principiado al día siguiente, martes 18 de mayo de 2021, y habría expirado el día 27 de mayo de 2021 a las 09.00 h. Su presentación fue efectuada el día 27 mayo 2021 09:09 h mediante ID 319537. Lo expuesto permite concluir que en todos los supuestos, el plazo para expresar agravios estaba vencido. Corresponde en consecuencia decretar su deserción.

Respecto ahora del recurso de la parte actora, quien cuestiona que el juez no haya apercibido a la accionada con la fijación de astreintes para el caso de incumplimiento de lo decidido.

El art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación establece: "Los jueces pueden imponer en beneficio del titular del derecho, condenaciones conminatorias de carácter pecuniario a quienes no cumplen deberes jurídicos impuestos en una resolución judicial. Las condenas se deben graduar en proporción al caudal económico de quien debe satisfacerlas y pueden ser dejadas sin efecto o reajustadas si aquel desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder...".

En tal inteligencia, de oficio o a pedido de parte, el juez fija una suma de dinero por día, semana, mes,

etc. que transcurra sin que la orden dispuesta sea cumplida, razón por la cual suele afirmarse que la sanción conminatoria que implican las astreintes afecta al deudor mientras no cumpla lo debido y que por ello es susceptible de aumentar indefinidamente. Sin embargo, no son definitivas, es decir que el juez puede prolongar su duración (en caso de que esté fijada), aumentarlas, disminuir el monto de las mismas, o dejarlas sin efecto. Por esta razón se las caracteriza como discrecionales y arbitrarias, siendo que el juzgador puede fijar su monto libremente, sin que el mismo deba guardar relación con la prestación requerida. Con todo, ha de tenerse bien presente que el momento procesal adecuado para solicitarlas es cuando, ante la intimación judicial al cumplimiento de determinada acción, el requerido hace caso omiso a esta.

Sobre esa base, el planteo formulado por la recurrente no resulta idóneo; ello desde que, como se ha dicho, el juzgador puede o no fijar astreintes, y dicha facultad que le está reservada resulta absolutamente discrecional, sujeta a su criterio. Por lo demás, la posibilidad concreta de la parte de solicitar la imposición de astreintes para el efectivo caso en que se incumpla la decisión jurisdiccional sigue vigente, razón por la que tampoco se verifica fundamento en el agravio que sostiene le causa lo decidido. Se rechaza el recurso.

Por último, y en atención a la queja interpuesta por el perito ingeniero H., sostiene en esencia que no hay razón para que los honorarios que le fueran regulados sean inferiores a los de los otros peritos,

solicitando se le regulen de acuerdo con las previsiones de la Ley XIII n° 4 DJP.

En el análisis, debe destacarse que la letra de art. 60 establece "Los honorarios de los peritos cualquiera sea su profesión o especialidad, por su actuación en un proceso judicial, cuando este verse sobre sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el UNO POR CIENTO (1%) y el CINCO POR CIENTO (5%) del monto de la sentencia. Para fijar el monto del honorario se tendrán en cuenta las pautas establecidas por el artículo 5° de la presente Ley, en lo que resulten de aplicación. Los jueces deberán apartarse de los aranceles establecidos en el párrafo primero de este artículo cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta de aquellos ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de los aranceles habría de corresponder".

Así, y teniendo presentes las pautas del art. 5°, es que el juzgador evalúa la complejidad del trabajo efectuado por cada profesional y su incidencia en la decisión a la que ha arribado, por lo que nadie mejor que él para determinar la cuantía de los emolumentos, encontrando como único límite las disposiciones de la norma respecto de los montos máximos y mínimos que aquella fija. Luego, carece de sustento la manifestación que hace alusión a distintas sumas reguladas a distintos profesionales y por distintas tareas. Es en tal entendimiento que el planteo que efectúa el recurrente

no va más allá de una diferencia de criterio con la del señor juez de grado, carente de idoneidad para conmover lo decidido. Se rechaza el recuso.

Resta en consecuencia resolver lo atinente a las costas de esta alzada, las que en atención a como se resuelve serán impuestas en el orden causado (art. 72 CPCCCh). Difiero la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula.

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora.

3) Rechazar el recuso de apelación interpuesto por el perito Ing. J. S. H..

4) Imponer las costas de la alzada en el orden causado (art. 72 CPCCCh.)

5) Diferir la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora.

3) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el perito ingeniero J. S. H..

4) Confirmar la sentencia recurrida de fs. 943/954vta. y su aclaratoria nro. 8/21, en cuanto fueron materia de apelación.

5) Imponer las costas de la alzada en el orden causado.

6) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. N. L. D. E. y al Dr. J. F. L. G., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25) porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera. No se regulan honorarios a la Dra. M. A. F. A. y al Dr. A. F. A. por resultar inoficiosa su actuación.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

En virtud de encontrarse vacante un cargo de juez de Cámara, existiendo concordancia en la solución del caso, la presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara (Ley V-174 y art. 274 CPCCCh -Ley XIII-5, Anexo A-).

REGISTRADA BAJO EL nro. 011 DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"